

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil nueve.

V I S T O, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEE/JDC/016/2009-SG, promovido por los ciudadanos Margarito Pliego Bravo, José Luis Pinzón Campos, Joaquín Roque Barranco Flores, Antonio Pavón Patiño, Daniel Espitia Beltrán Josefina Calero Araujo, María Del Rocío Judith Sánchez Pastrana, Víctor David Carreño Aragón, Edith Bonilla Ureña y Miryam Guadalupe Mata Morales, quienes promueven por su propio derecho y en calidad de ciudadanos afectados en sus derechos político electorales como ciudadanos externos y precandidatos del Partido Verde Ecologista de México en esta Entidad, para la Presidencia Municipal, Síndico y Regidores con los respectivos suplentes para el Municipio de Jantetelco, Morelos, en contra de la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, celebrada por el Consejo Electoral de esa municipalidad, en la que se aprobaron los registro de candidatos a presidente, síndico y regidores, propietarios y suplentes de dicho Ayuntamiento, por parte del Partido Verde Ecologista de México; en el cual este Tribunal Estatal Electoral considera que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por las consideraciones siguientes.

El párrafo primero del artículo 301 del ordenamiento electoral, dispone que **durante el proceso electoral todos los días y las horas son hábiles**, que los plazos se computan de momento a momento y, que **cuando éstos se encuentren señalados por días, serán computados de veinticuatro horas**; por su parte, el numeral 304 de la citada normatividad, refiere que el **plazo para la interposición del juicio es de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

De conformidad con las normas invocadas, el plazo para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es de cuatro días, por lo que al encontrarse

señalado en días, éstos se computan de veinticuatro horas, tomándose como punto de partida, el día siguiente en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada o se realice la notificación respectiva, pero además, se señala que durante el proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles.

En el presente caso, los promoventes refieren, bajo protesta de decir verdad que: [...] ***nos enteramos de la existencia de la resolución impugnada, el 29 de Abril del año 2009, fecha en que fue publicada en la página 69, tercera sección, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4702*** [...]; mientras que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano lo presentan ante este órgano jurisdiccional el día **seis de mayo del año que transcurre**, como se desprende del sello fechador impreso en el escrito de impugnación, esto es, **siete días posteriores a la fecha en que afirman tuvieron conocimiento** de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, celebrada el veintiuno de abril de dos mil nueve; por lo que transcurrió con exceso el plazo que tenían para haber presentado su medio de impugnación; puesto que si tuvieron conocimiento el día veintinueve, según lo refieren los promoventes, su vencimiento de plazo para la interposición del juicio fue el día tres de mayo de la presente anualidad, toda vez que como ha sido precisado, en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

A mayor abundamiento, surte sus efectos en el caso en estudio lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del conocimiento del acto impugnado al tenerse como cierta aquella fecha que el impetrante señala en que tuvo conocimiento del acto que impugna (de donde se desprende que la presentación del juicio de referencia al Tribunal Estatal Electoral fue en el séptimo día), por lo que no es de cuestionarse que esta es la fecha cierta de tal conocimiento y por tanto es manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente la causal de improcedencia del juicio presentado. Sirve de sustento lo argumentado en la jurisprudencia S3ELJ 08/2001, que al rubro señala:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 62-63.

No pasa por inadvertida por este Tribunal la fecha del acto del que se duelen los promoventes, consistente en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, que aconteció el día veintiuno de abril del año en curso, tal y como lo señalan los impetrantes; así como también la obligación de los interesados de vigilar y estar atentos de los acontecimientos inherentes a la postulación de candidatos en la que se encontraban participando, toda vez que, el medio por el cual declaran que tuvieron conocimiento, esto es, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, constituye un mero acto de difusión a cargo de un órgano administrativo, ajeno al proceso electoral, cuya ausencia no afecta la validez y eficacia de los registros aprobados por las autoridades electorales correspondientes, en

